

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03004 00880	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA JIMENA MUÑOZ Y OTRO	Auto reconoce personería PARA LA REVISION FISICA DEL EXPEDIENTE PUEDE ACERCARSE AL DESPACHO PREVIA AUTORIZACION - REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA ALLEGAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	12/01/2022		
41001 2009 40 03004 00866	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CFC	LUIS EDUARDO MACIAS LAMILLA	Auto decide recurso REPONER AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - POR SECRETARIA CORRASE TRASÑLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	12/01/2022		
41001 2010 40 03004 00354	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON JAIRO FAJARDO GUARNIZO Y OTRA	Auto decide recurso REPONER AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA YA FUE DECRETADA	12/01/2022		
41001 2012 40 03004 00679	Ejecutivo Singular	GEMA LUCIA REINOSO HENAO	JAVIER RODRIGUEZ SUNCE Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTINUAN VIGENTES PARA EL PROCESO ACUMULADO	12/01/2022		
41001 2013 40 03004 00390	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto decide recurso REPONER AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - SE NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	12/01/2022		
41001 2017 40 03004 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ESPER JHOVANNY MONTOYA	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA POR SECRETARIA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION - REQUERIR A LA PARTE ACTORA ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA - SE INFORMA QUE NC EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES EN FAVOR	12/01/2022		
41001 2018 40 03004 00231	Sucesion	CICERON SANTIAGO DUSSAN LOSADA - YENNY DUSSAN LOSADA	ROSA TULIA LOSADA	Auto resuelve solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DEL INMUEBLE NUEVAMENTE - SE NIEGA LA SOLICITUD DELA DILIGENCIA DE AVALUO E INVENTARIOS - SE DENIEGA LA SOLICITUD DE ORDENAR EL	12/01/2022		
41001 2018 40 03004 00312	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	12/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03004 00677	Sucesion	ANA BETTY ACOSTA DE REYES	JOAQUIN ACOSTA SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 DE ENERO DE 2022 3:00 P.M. - RECONOCER PERSONERIA AL DR. JORGE OSORIO PEÑA	12/01/2022	
41001 2018	40 03004 00850	Sucesion	JORGE ARTURO CORREA PERDOMO	MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 23 DE ENERO DE 2022 8:00 A.M.	12/01/2022	
41001 2018	40 03004 00978	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	GUILLERMO GARZON ROMERO	Auto suspende proceso POR EL TERMINO DE 6 MESES	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00196	Comisos	AUTOFAX S.A.	MARTHA DOLLY CACERES OVIEDO	Auto requiere ORDENA REQUEIR POLICIA NACIONAL	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00222	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ	Auto requiere AL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE NEIVA REMITIR COMISORIO No. 112	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00349	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ACUICOLA MENDEZ SAS	Auto resuelve Solicitud EL JUZGADO NIEGA LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00415	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SARA JULIETH BARRETO VASQUEZ	Auto requiere REQUIERE A LA POLICIA	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00438	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MANUEL ANDRES BONILLA MENDEZ	Auto de Trámite EMITIR NUEVAMENTE OFICIO A LA POLICIA NACIONAL	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00441	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MERCEDES LOZANO SILVA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RECONOCER PERSONERIA A LA APODERADA DE LA NUEVA CESIONARIA	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00476	Sucesion	ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO	VICTOR MARIO ACHURI	Auto de Trámite EMITIR NUEVAMENTE OFICIO A LA POLICIA NACIONAL - REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON EL PAGO EN LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00485	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RECONOCE PERSONERIA APODERADA NUEVA CESIONARIA	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00601	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	GINA JANETH NARVAEZ ARAGONES	Auto resuelve renuncia poder	12/01/2022	
41001 2019	40 03004 00796	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MOISES PEREZ CASILIMA	Auto de Trámite OFICIAR NUEVAMENTE A LA POLICIA NACIONAL	12/01/2022	
41001 2020	40 03004 00057	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	CARMEN LIGIA OLAYA SECUN	Auto de Trámite EMITASE NUEVAMENTE OFICIO A LA POLICIA NACIONAL	12/01/2022	
41001 2021	40 03004 00587	Verbal	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.	COLMEG S.A.S.	Auto admite demanda MEDIDAS CAUTELARES	12/01/2022	
41001 2021	40 03004 00655	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMOS P S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	12/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03006 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA Y OTRO	DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 - AUDIENCIA 24 DE MARZO DE 2022 8:00 A.M.	12/01/2022	
41001 2019	40 03006 00138	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALFREDO GARCIA LOZANO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RECONOCER PERSONERIA APODERADA NUEVA CESIONARIA	12/01/2022	
41001 2015	40 22004 00496	Ejecutivo Mixto	RF ENCONRE S.A.S.	DIANA MARCELA OLAVE DIAZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	12/01/2022	
41001 2015	40 22004 00496	Ejecutivo Mixto	RF ENCONRE S.A.S.	DIANA MARCELA OLAVE DIAZ	Auto agrega despacho comisorio	12/01/2022	
41001 2015	40 22004 00746	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CAICEDO VELANDIA	ALEXANDER AGUIRRE Y OTRA	Auto decide recurso REPONER AUTO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - RECONOCER PERSONERIA DR. HUBERTO VALENZUELA URREA	12/01/2022	
41001 2015	40 22004 00757	Ejecutivo Singular	JHON HENRY OLAYA BENAVIDES	M Y M AUTOMOTRIZ DEL HUILA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	12/01/2022	
41001 2015	40 22004 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO LIZ YHEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO ALFONSO LIZ VELANDIA	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION PETICIONADA - CONTABILIZADOS LOS TERMINOS REGRESE AL DESPACHO	12/01/2022	
41001 2016	40 22004 00014	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DARWIN VALENCIA MURILLO	Auto reconoce personería ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	12/01/2022	
41001 2016	40 22004 00303	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA MILENA MENDEZ GUARNIZO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 2 DE MARZO DE 2022 11:00 A.M. - REQUERIR A LA DIAN DAR RESPUESTA AL OFICIO No. 49	12/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2021  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON VARGAS CADENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLAUDIA JIMENA MUÑOZ PAREDES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2008-00880-00</b>

Se allega memorial poder en el que el ejecutante otorga poder a la DRA. MARIA MANUELA PEREZ GARZON, documento que cumple con los requisitos establecidos en los Art. 73 y ss del CGP, excepto por el exigido en el inc 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el que se entiende subsanado con la expresión del correo electrónico de la togada en el memorial de remisión del poder. En consecuencia, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** para actuar en defensa y representación de los intereses del señor NESLAON VARGAS CADENA a la DRA. MARIA MANUELA PEREZ GARZON.

En cuanto a la revisión física del expediente, puede acercarse la togada o su dependiente al Palacio de Justicia dentro de la jornada laboral, y será autorizado su ingreso inmediato a nuestra oficina.

Igualmente de conformidad artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de actualizar la liquidación del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
**J U E Z A . -**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a901cda2612394fd5c2e2ba77cac6cb3d17625b296426e43d1deca6bc792f3**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS EDUARDO MACIAS LAMILLA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2009-866</b>

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Refiere el recurrente que la terminación del proceso por desistimiento tácito resulta improcedente toda vez que no se cumplió el termino de inactividad indicado en la norma, teniendo en cuenta que el día miércoles (14) de julio de 2021, a través del correo institucional remitió liquidación del crédito actualizada, solicitud que no fue resuelta por el Despacho. Razón para solicitar la revocatoria del auto en mención y en su lugar se proceda a pronunciarse frente a la liquidación del crédito aportada.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 348 del CPC, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con el precedente normativo. Tenemos que Junto al recurso objeto de pronunciamiento, la parte interesada aportó memorial que, con fecha de recibido 12 de junio de 2021, da cuenta que fue dirigido mediante correo electrónico a esta dependencia judicial, petición que tiene la virtud de dar impulso al proceso e interrumpir la inactividad expresada en la norma.

Concluyéndose así que le asiste razón a la recurrente, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar ordenar por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito aportada, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5724d0d722cb64fa27151cc789f91df26765427a0fedb8ba99bb99a6b61c0989

Documento generado en 12/01/2022 03:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMFAMILIAR DEL HUILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON JAIRO FJARDO GUARNIZO y MARTHA CECILIA SIERRA CUENCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2010-00354</b>

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO**

Inconforme la recurrente arguye que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso; si se tiene en cuenta que ha presentado memoriales, sin que el despacho se pronuncie al respecto, como es la solicitud de medidas cautelares de fecha 12 de enero de esta anualidad, y reiterada el pasado 16 de abril, a través del correo institucional. Razón para solicitar al Despacho revocar el auto atacado, y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 348 del CPC, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con el precedente normativo. Tenemos que Junto al recurso objeto de pronunciamiento, la parte interesada aportó memoriales que, con

fecha de recibido 12 de enero de 2021 y 16 de abril de 2021, dan cuenta que fueron dirigidos mediante correo electrónico a esta dependencia judicial, peticiones que tienen la virtud de dar impulso al proceso e interrumpir la inactividad expresada en la norma.

Concluyéndose así que le asiste razón al recurrente, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar, resolver frente a la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada, que esta no es procedente por cuanto ya fue decretada mediante proveído adiado el 7 de marzo de 2018.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por cuanto ya fue decretada mediante proveído adiado el 7 de marzo de 2018.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f9aafd7a91499a354b8504bf1801a5d9ea6c48d2b00ea57b424542a137bd3**

Documento generado en 12/01/2022 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GEMA LUCIA REINOSO HENAO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER RODRIGUEZ SUNCE y EVER RODRIGUEZ SUNCE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2012-00679</b>

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1º) de octubre del año dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem relevante.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia a favor de la parte actora el día diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) y la última actuación data del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo procedente decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del proceso de **GEMA LUCIA REINOSO HENAO** en contra de **JAVIER RODRIGUEZ SUNCE y EVER RODRIGUEZ SUNCE**.

**SEGUNDO:** las **MEDIDAS CAUTELARES** continúan vigentes en favor del proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del aquí demandado JAVIER RODRIGUEZ SUNCE que cursa en el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA. Con ocasión a la toma de nota de embargo de remanente decretada en su favor el 31 de julio de 2019. (C- 2 F. 44). Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3f3c12a3c509bd8a116224e109df78946952d43b24ae903f7f9397664a7386**  
Documento generado en 12/01/2022 03:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMFAMILIAR DEL HUILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2013-00390</b>

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO**

Inconforme la recurrente arguye que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso; si se tiene en cuenta que ha presentado memorial, sin que el despacho se pronuncie al respecto, como es la solicitud de medida cautelar de fecha 15 de enero de 2021. Razón para solicitar al Despacho revocar el auto atacado, y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 348 del CPC, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con el precedente normativo. Tenemos que Junto al recurso objeto de pronunciamiento, la parte interesada aportó memorial que, con fecha de recibido 15 de enero de 2021, da cuenta que fue dirigido mediante

correo electrónico a esta dependencia judicial, petición que tienen la virtud de dar impulso al proceso e interrumpir la inactividad expresada en la norma.

Concluyéndose así que le asiste razón a la recurrente, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar, resolver frente a la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada, que esta no es procedente por cuanto ya fue decretada mediante proveído adiado el 28 de mayo de 2019.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por cuanto ya fue decretada mediante proveído adiado el 28 de mayo de 2019.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ed1778553d242cfedb5b9ab8c0acf6d5770f4209ae10db74c4b29a38b43b6**

Documento generado en 12/01/2022 03:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO PRENDARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RF ENCORE SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIANA MARCELA OLAVE DIAZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2015-00496-00</b>

Allegado debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, el presente comisorio, se dispone por el Juzgado agregarlo al proceso para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art., 40 del Código General del Proceso que dice: "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente".

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27769cd9a155fa55d5be578a987bdf1f44c136bde88bd5a06bb9459534066d4e**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	DIANA MARCELA OLAVE DIAZ
RADICACIÓN	2015-00496-00

Por el término de diez (10) Díaz se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado de la entidad demandante, para que los interesados formulen sus observaciones conforme lo establece el Art. 444 CGP.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



2014 - 64.700 km

## Chery Xcross 2014 Motor 1.300cc Buga - Valle



Publicado el 20/06/2020

# \$21.300.000

Preguntar

### Información sobre el vendedor

Nombre

Adriana

Teléfono

[Ver teléfono](#)

Ubicación del vehículo

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e79cd8c5e34bc92ab6ac995a5d1841acd5b48d6e24946c367420404e35b3e1**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO CAICEDO VELANDIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXANDER AGUIRRE y DELCY ORTIZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2015-00746</b>

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha dos (02) de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Argumenta el recurrente que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que la última actuación data del 04 de marzo del año 2020, por lo que no se ha cumplido el término de dos (2) años señalado en la norma para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Razón para solicitar al Despacho revocar el auto atacado, y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 348 del CPC, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en

el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con el precedente normativo, y revisado el expediente se establece que mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), se ordenó seguir adelante la ejecución; y que mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, se procedió a impartir la aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Es menester precisar que ciertamente como lo argumenta el recurrente, que los términos se suspendieron por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; y se reiniciaron el 01 de julio por ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, lo que lleva a concluir que en el presente proceso no se cumple con el término de dos (2) años de inactividad indicado en la norma para dar aplicación a la terminación del presente proceso. Razón para revocar el auto atacado.

De otro lado informa que su poderdante le revocó el poder al abogado DANIEL MORALES GARCIA, mediante solicitud dirigida al Despacho el seis (6) de septiembre de 2021, adjuntando el respectivo Paz y Salvo. Sin embargo revisado el expediente, se evidencio que el señor CARLOS ALBERTO CAICEDO VELANDIA actuó en causa propia, sin que exista en el plenario poder otorgado al abogado DANIEL MORALES GARCIA, por lo que el despacho no se pronunciará al respecto.

Finalmente se reconoce personería al abogado HUBERTO VALENZUELA URREA identificado con la cedula de ciudadanía No 12.127.764 portador de la tarjeta profesional No 65387 del C.S.J; para actuar como apoderado judicial de CARLOS ALBERTO CAICEDO VELANDIA, en los términos del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha dos (02) de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado HUBERTO VALENZUELA URREA identificado con la cedula de ciudadanía No 12.127.764 portador de la tarjeta profesional No 65387 del C.S.J; para actuar como apoderado judicial de CARLOS ALBERTO CAICEDO VELANDIA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b208dcdea3388eacb7463adc7661d31b0d57fef83e32a501c408cc1229119**

Documento generado en 12/01/2022 03:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON HENRY OLAYA BENAVIDES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>M Y M AUTOMOTRIZ DEL HUILA S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2015-00757-00</b>

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada M Y M AUTOMOTRIZ DEL HUILA S.A.S., petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el art. 593 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada M Y M AUTOMOTRIZ DEL HUILA S.A.S. NIT. 9004169931 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$65.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio por Secretaría.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e14630cd3fbe50db91a566dec10e4398f5d2c595760e2deabb3004793d5101**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALFONSO LIZ, MARIA CRISTINA VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARDO ALFONSO LIZ VELANDIA (Q.E.P.D)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2015-00784</b>

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS, de "adición de providencia complementaria" de la decisión proferida el nueve (9) de julio de 2021, notificada por estado el 12 de julio de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Al respecto sobre la figura jurídica de adición se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 287 consagra que: *"Cuando la sentencia omite para resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de la sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

De acuerdo con la norma transcrita, la figura jurídica de la adición de providencias judiciales, ya sea autos como sentencias, tiene la finalidad de garantizar la posibilidad procesal en la que el juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión de uno de los aspectos planteados por las partes, realice su análisis y lo resuelva; sin embargo este instrumento procesal, no puede convertirse en una nueva oportunidad de debate jurídico, sobre lo ya decidido, y cualquier solicitud en este sentido se tornará improcedente, por exceder el marco establecido en la norma.

En el presente caso, la solicitud de adición del auto de fecha 09 de julio de 2021, elevada por la apoderada del demandado LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS, es frente a los aspectos planteados en el recurso de reposición, **falta de reestructuración del crédito y prescripción extintiva de la acción cambiaria**, aspectos de los cuales hubo pronunciamiento por parte de este Despacho en el auto en mención; pues se estableció que no había lugar a la reestructuración del crédito frente a las obligaciones No. 8470080039 y 4540085244; y que la prescripción extintiva de la acción cambiaria alegada, debía debatirse en otro momento por constituirse excepción de mérito. De ahí que no se omitió algún

pronunciamiento; por lo que deviene improcedente la solicitud de adición, pues se estaría debatiendo aspectos en los cuales ya existe pronunciamento. Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición elevada por la apoderada judicial del demandado LUIS ANGEL GUTIERREZ BURGOS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez contabilizado los términos por secretaría, regrese las presentes diligencias al Despacho, para continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798857190c13e58f785d1c0e140ff58dde301343748546845bc9acd597aeb6b1**

Documento generado en 12/01/2022 03:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INFIHUILA</b>
<b>CAUCION</b>	<b>DARWIN VALENCIA MURILLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2016-00014-00</b>

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, Abogado DIEGO ANDRES AYA MOTTA solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante INFIHUILA en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, quien actúa como representante legal de la entidad demandante en este proceso, manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece precedentes las solicitudes y **DISPONE:**

1. Aceptar la renuncia presentada por el Abogado DIEGO ANDRES AYA MOTTA como apoderado judicial de la parte actora, INFIHUILA, en este proceso.
2. Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso INFIHUILA, al Abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de4570393961c0fd0742d65b047b56f582bc8dfb129524678aadcf9a65bc0d0**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA MILENA MENDEZ GUARNIZO
<b>RADICACIÓN</b>	2016-00303-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, mediante oficio, REQUIERASE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que se sirvan informarnos sobre la información requerida mediante oficio No. 49 del 8 de febrero de 2021, respecto del estado actual del proceso de cobro coactivo allí adelantado contra SANDRA MILENA MENDEZ GUARNIZO C.C. 55.170.857, y la cuantía actual del mismo. Líbrese oficio.

Por cumplirse con los requerimientos del Art. 448 CGP y por así solicitarlo el apoderado judicial de la parte ejecutante, **el Juzgado señala el día 2 de marzo de 2022 a las 11:00 am.**

La SUBASTA comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20- 96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial, por Secretaría se enviara al correo [htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. Igualmente, se le informara a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo

institucional del Juzgado [cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del Código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A . -**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c75ee2e60b4d940de949beef69cc84f0ed241a8a74c5cd736fa8142db0d4d**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR SA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2017-00345</b>

Procede el Juzgado a resolver las peticiones elevadas por la parte actora. En primera medida, es necesario poner de presente que en el proceso de la referencia ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución el 14 de mayo de 2021.

Respecto a la liquidación del crédito presentada, se **ordena Por Secretaría** correr traslado de la misma, e igualmente, se **Requiere a la parte actora** para que presente la liquidación del crédito actualizada, dentro del término de 30 días siguientes, **so pena de imponer la figura de que trata el Art. 317 CGP.**

Frente a la solicitud de los oficios provenientes de las entidades bancarias allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, se informa que no se han arribado ninguno con ocasión a la medida cautelar decretada mediante auto 8 de febrero de 2017. De otro lado, una vez consultada la pagina web del Banco Agrario, se concluyó que no existen depósitos judiciales en favor de este proceso.

El Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, manifiesta que la Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, entidad que representa los intereses judiciales del BANCO POPULAR SA, le otorga el poder para que ejerza tal facultad, para cuyo objeto allega la documentación pertinente, la que reúne los requisitos de que tratan los Art. 73 CGP. Sin embargo, posteriormente, en memorial mancomunado entre el profesional del derecho y la representante legal de la sociedad Sauco, el primero renuncia al Poder expresando que su poderdante está a paz y salvo, y la segunda declara que se encuentra enterada. En consecuencia, se **RECONOCE Personería Jurídica para actuar al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO para que represente a la parte ejecutante y ACEPTA la renuncia a la misma.** Finalmente, la Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, entidad que representa los intereses judiciales del BANCO POPULAR SA, le otorga el poder a la DRA. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA para que ejerza tal facultad, para cuyo objeto allega la documentación pertinente, la que reúne los requisitos de que tratan los Art. 73 CGP. Por lo tanto, se **RECONOCE Personería Jurídica para actuar a la DRA. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA para que represente a la parte ejecutante.**

Tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en este proceso, mediante oficio **REQUIERASE a los señores Gerentes de las entidades**

**Bancarias de la ciudad**, informarnos respecto de la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado ESPER JOVANNY MONTOYA RAMOS C.C. 7.698.871, en esa entidad bancaria de la ciudad de Neiva (H). Medida solicitada con oficio No. 1685 del 22 de julio de 2019. Limitada en la suma de \$54.000.000.oo Mcte. SO PENA DE SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL ART., 39 DEL C.P.CIVIL. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c89340a967b0a3beb2725c87066c5e73623ab58295bdb9a5cd9f6fe7826a49**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00148</b>

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el curador ad-litem del señor DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO, contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2020, por considerar que la parte demandante reformó por segunda vez la demanda y el despacho no debió tenerla por corregida, toda vez que de conformidad con la ley 1564 de 2012 la reforma de la demanda solo procede por una sola vez. E igualmente porque en el citado Auto no se corrió traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, de conformidad con lo enunciado por el artículo 93 del C.G.P., sino que de forma inmediata se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P.

Frente a lo antes enunciado, debe destacarse que el artículo 93 del C.G.P., prevé tres situaciones respecto de la demanda y es que puede ser aclarada, corregida o reformada, en cualquier momento y hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

En el caso específico de la reforma de la demanda, a la que se refiere el recurrente, la norma en cita, indica que *"solamente se considera que existe reforma de la demanda"* cuando se presenta una de las siguientes situaciones:

- Alteración de las partes
- Alteración de las pretensiones
- Alteración de los hechos
- Se pida o allegue nuevas pruebas.

En lo que concierne al proceso, la parte demandante en escrito visible a folio 29 solicitó la corrección de la demanda porque el nombre del demandado le quedó escrito como DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO, pero el correcto es DIEGO ARMANDO PERDOMO MORENO, a dicha solicitud se accedió por medio de Auto del 25 de abril de 2018, aceptándose la corrección y procediéndose a corregir igualmente el auto que libró mandamiento de pago.

El recurrente considera que esta actuación implica una reforma de la demanda, en lo que se equivoca, toda vez que no hubo una alteración de las partes del proceso, ya que al revisar la demanda se indica como demandado a DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO, identificado con número de cédula 1.075.242.461 y la corrección se limitó al segundo apellido, sin tocar el documento de identificación, por lo que la demanda sigue teniendo como parte demandada a la misma persona, sin que eso signifique una alteración de la parte pasiva; es decir, no se cambió el demandado o se agregó un nuevo, solo se corrigió el apellido, no se reformó el libelo introductorio.

Por otra parte la demandante, en una segunda oportunidad, solicitó la corrección de la demanda en escrito que se observa a folio 124, porque en el hecho segundo y la pretensión segunda señaló como saldo de capital la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS, siendo el valor correcto TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS. Dicha corrección fue aceptada por el juzgado en Auto del 28 de agosto de 2020.

Frente a la anterior corrección, se advierte que en la demanda en el hecho segundo se indicó como valor del pagaré No 1075242461 la suma en letras de TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS y en números de \$32.085.045. En ese sentido, observada la suma indicada, se puede concluir que el valor en letras corresponde a una suma irreal y a todas luces equivocada en su digitación, no es el caso de una suma real y que difiere del valor en números, sino de una suma en la que se hace referencia a dos cantidades de mil "TREINTA Y DOS MIL" y "OCHENTA Y CINCO MIL", no obstante el valor numérico de \$32.085.045 si es acertado y no tiene confusión. De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que la corrección del valor en letras, tampoco constituye una reforma de la demanda, como quiera que se ajustó dicha suma que estaba mal digitada y confusa a lo que se indicaba también en números, sin que esto represente un alteración de los hechos o pretensiones en la disminución o aumento del valor que se reclama.

En este orden de ideas, como quiera no se presentó una reforma de la demanda, sino una corrección de palabras indicadas, tanto en el segundo apellido del demandado, como el valor en letras reclamado, en consecuencia lo que se presentó fue la corrección de unos errores de redacción y no la modificación del alcance de la demanda. Al respecto Hernán Fabio en su libro Código General del Proceso sostiene *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandado respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como en el título que antecede a la disposición lo advierte, está destinado a corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances (...)* (...)La reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma"<sup>1</sup>.

Así las cosas, como no existió una reforma de la demanda, sino una corrección, no hay lugar entonces a dar el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 93 C.G.P. Y por lo tanto no se repondrá el Auto de fecha 28 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo previsto en el artículo 443 C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del ibídem.

Por lo manifestado, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto fecha 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General 2016, editorial Dupré, páginas 578-579

**SEGUNDO:** Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

**El día 24 de marzo de 2022 a las 08:00 am.**

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524a173d2ccd69dc5051c610fe9568fa1ade041e6d7b96f0cd73cbae7c1633c**

Documento generado en 12/01/2022 03:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>CICERON DUSSAN REPIZO Y OTROS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CICERON DUSSAN LOSADA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00231-00</b>

Procede el juzgado a resolver las peticiones que sobre la medida cautelar solicitada y decretada se han realizado y respecto de la continuidad del trámite correspondiente. Se hace necesario rememorar que el 24 de julio de 2018 mediante auto se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, se ordenó notificar personalmente a los señores CICERON SANTIAGO DUSSAN, YENNY DUSSAN LOSADA, LUIS JAIME SAMACA LOSADA y OLGA DUSSAN LOSADA. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de GLADYS DUSSAN LOSADA y las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, informar a la DIAN de la iniciación del proceso liquidatorio y el decreto de la medida cautelar previa de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-47556.

A la fecha se ha requerido que se decrete nuevamente la medida cautelar sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-47556, y también la realización de la diligencia de secuestro. Al respecto, el artículo 480 ibidem prevé para su procedencia que se puede solicitar respecto de "los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente". Así mismo, mismo Hernán Fabio López Blanco señaló en cuanto al embargo y secuestro lo siguiente: "El motivo de la distinción es claro: si los bienes son de propiedad del causante, es posible pedir no solo el secuestro de ellos sino también el embargo, aun cuando en estricto sentido lo que realmente se requiere es el secuestro puesto que al haber dejado de existir el titular no podrá enajenarlos y su muerte garantiza la inmovilidad jurídica, de ahí que el embargo tenga una relativa importancia frente al secuestro, **lo cual no obsta para que primero se embargue y luego que el registrador ha tornado nota de la medida entonces si decretar el secuestro si de bienes sometidos a registro se trata, pues no puede procederse directamente al secuestro por cuanto el art. 480 es claro en prescribir que el Juez decretara el embargo v secuestro, estas dos medidas igualmente se permiten si existen bienes sociales que están en cabeza del conyugue sobreviviente, o del compañero permanente con el cual se colocan fuera del comercio y se impide, como con no poca frecuencia, que este proceda a enajenarlos (...)**"<sup>2</sup>

Observada la respuesta emitida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, en la que informa que la solicitud de medida cautelar "se devuelve sin las formalidades del registro; junto con el certificado de libertad y tradición", por existir patrimonio de familia vigente. En conclusión, al no encontrarse registrada la medida de embargo, no es posible el secuestro al bien inmueble por ser necesario el embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que **SE NIEGA su solicitud.**

<sup>1</sup> LOPEZ, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte Especial. Editorial Dupré. Pag. 631.

<sup>2</sup> LOPEZ, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte Especial. Editorial Dupré. Pag. 636-637.

De otro lado, frente a la solicitud de realizar la diligencia de avalúo e inventarios y la continuación del trámite, **NO ES POSIBLE ACCEDER a esta petición** por cuanto no se han realizado las citaciones y comunicaciones exigidas por el Art. 490 CGP.

Finalmente, y conforme a lo anterior, respecto a la solicitud de ordenar el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, esto ya fue dispuesto en el auto adiado el 24 de julio de 2018, por lo que no es procedente lo solicitado. En consecuencia, **se DENIEGA y se REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales impuestas en el proveído de fecha 24 de julio de 2018 dentro del término de 30 días so pena de imponer la sanción de que trata el Art. 317 CGP.

Por último, se dispone Por SECRETARIA scanear el expediente y remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora (fannycastanedanarvaez@gmail.com).

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0d2845a7de46942c9517095991b15e075c8053d6c863db677e9c10164affc**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELCY DURAN VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00312-00</b>

Solicita mediante escrito la parte demandante el decreto de medida cautelar sobre el embargo de salarios devengados por el demandado, petición que resulta procedente conforme lo indicado en el Art. 593 CGP. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salarios perciba el demandado **CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO C.C. 1.075.254.798** como empleado del Almacén HOME CENTER ubicado en la carrera 16 No. 50 – 02 de esta ciudad. Límitese el embargo hasta la suma de \$2.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio por Secretaría.
- 2.** De conformidad con el Art. 317 CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los próximos 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c547d8d7680feb76fd8e6ab5d75c9867e6f9c53a37b0af9015aa667ab18a47d0**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN ADICIONAL DE LA SUCESION INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JOAQUIN ACOSTA SILVA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA BETTY ACOSTA DE REYES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00677-00</b>

Los señores ANA BETTY DE REYES y JORGE ELIECER ACOSTA SILVA, quienes actúan como demandantes en este proceso, manifiestan a este Despacho que confieren poder amplio y suficiente al Abogado JORGE OSORIO PEÑA para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado encuentra procedente de conformidad con el Art. 73 CGP la solicitud.

De otro lado, se hace necesario resolver la objeción al trabajo de partición. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECONOCER Personería Jurídica** para actuar al Dr. JORGE OSORIO PEÑA, en representación de los intereses de los señores ANA BETTY DE REYES y JORGE ELIECER ACOSTA SILVA en el presente proceso.
2. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de trámite y decisión de la objeción al trabajo de partición, **se señala:**

**El día 20 de enero de 2022 a las 03:00 pm.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015d6f3f7af949eac5fa264146fe4ba396c98c793ec4ccdd133df4f74e2a3ae**  
Documento generado en 11/01/2022 02:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN MIXTA
DEMANDANTE	JULIETA CORREA PERDOMO
CAUSANTE	MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA y EMILIANO CORREO SOTO
RADICACIÓN	2018-00850

Allegadas las publicaciones correspondientes del edicto emplazatorio y conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de la herencia de la presente sucesión mixta de los causantes MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA y EMILIANO CORREO SOTO, señálese el día:

**El día 23 de marzo de 2022 a las 8:00 am.**

Se advierte que la audiencia se hará virtual, por lo que enviaremos un link para la reunión virtual en la aplicación TEAMS, a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy, en los correos no reportados será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link. Se REQUIERE a las partes, testigos y apoderados, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ff5e652d8d64c47751b5bc7861d20ba50c08f5675f18961c60221c9e03976**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO GARZON ROMERO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00978</b>

En memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y el demandando, solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses a partir del recibo de la petición, por haberse logrado un acuerdo entre las partes el cual se adjunta.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado, por lo que suspenderá el proceso conforme a lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contados a partir del día diecinueve (19) de noviembre del 2021, conforme a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d857d96190c163e89e69111ff5275533ac94b5d0e6bab7a6f3a10cd95973153**

Documento generado en 12/01/2022 03:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALFREDO GARCIA LOZANO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00138-00</b>

JUAN DAVID GAVIRIA OYORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.175, quien obra como representante legal judicial de BANCOLOMBIA, quien en adelante se denominara EL CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, quien actúa como apoderado general de REINTERA SAS, sociedad identificada con el Nit. 9003558638, constituida mediante documento privado de accionistas mediante con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante se denominara el CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia, **DISPONE:**

1°.- ACEPTASE la CESION, RECONOCER Y TENER, para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, BANCOLOMBIA, quien se encuentra representado judicialmente por JUAN DAVID GAVIRIA OYORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.175, REINTERA SAS, y REINTERA SAS, sociedad identificada con el Nit. 9003558638, representada por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, como CESIONARIA, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

2°.- RECONOZCASE personería adjetiva a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la nueva cesionaria de REINTEGRA SAS, en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea88e739d548293d3223294b00635f9e345c6ab522713427fb9296176b2ae66**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>DESPACHO No.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AUTOFAX S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA DOLLY CACERES OVIEDO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00196-00</b>

Ante la ausencia de respuesta a la solicitud del Juzgado, **REQUIERASE NUEVAMENTE** al COMANDANTE DEL DPTO. DE POLICIA HUILA – SIJIN, para efectos del cumplimiento de la orden de retención impartida mediante oficio No. 606 del 18 de marzo del 2019, respecto de la RETENCION del vehículo automotor de placas WTO-250, de propiedad de la demandada MARTHA DOLLY CACFERES OVIEDO C.C. 38.252.569. Con la advertencia de las sanciones de Ley ante la omisión del acatamiento de la presente orden judicial. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefa8e786f75897533e4681cf50d467df65d276ae7d055342f516f1fd004d00**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00222-00

Por **segunda vez**, **REQUERIR** nuevamente al Inspector Segundo de Policía Urbana de Neiva, procede a remitir el despacho comisorio No. 112 del 11 de diciembre de 2019, que fuera diligenciado allí el día 13 de marzo de 2020, so pena de imponer las sancione de Ley de que trata el Art. 443 CGP. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
**J U E Z A . -**

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92610e8e4759ff5916ad1dfcbee13febe0a6315ff1b86e70bba55fa2911c69d9**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ACUICOLA MENDEZ SAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00349</b>

Respecto a la solicitud de dejar sin efectos las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, el Juzgado NIEGA la misma por improcedente, por cuanto no ha sido ordenado el levantamiento de medidas cautelares en el acuerdo conciliatorio.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5506b84a9826bcf814cd6320b5d96a011402e168ff26db1d00f881d2fb5f881**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SARA JULIETH BARRETO VASQUEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00415-00</b>

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, emítase nuevamente oficio al COMANDANTE DEL DPTO. DE POLICIA HUILA – SIJIN, para efectos de la retención del vehículo automotor marca BAJAJ, Modelo 2019, Placa WEP-83E, Línea DISCOVER 125 ST-R, Clase, MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, para que sea puesta a nuestra disposición en el PARQUEADERO SANTA MARTA, ubicado en la CALLE 7 No. 13-40 Barrio ALTICO de esta ciudad. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5279ee21933866f66b6f88416f9264d2a60d7250f6e1c11c822637b7c9b1b72**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUEL ANDRES BONILLA MENDEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00438-00</b>

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, emítase nuevamente oficio al COMANDANTE DEL DPTO. DE POLICIA HUILA – SIJIN, para efectos de la retención del vehículo automotor marca BAJAJ, Modelo 2018, Placa OPD-79E, Línea DISCOVER 100 SPORT, Clase, MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, para que sea puesta a nuestra disposición en el PARQUEADERO SANTA MARTA, ubicado en la CALLE 7 No. 13-40 Barrio ALTICO de esta ciudad. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c16c6b16cc691c65309134c0837d936d61768b91fbba9c7f06c4a4719ccc79**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MERCEDES LOZANO SILVA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00441-00</b>

JUAN DAVID GAVIRIA OYORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.175, quien obra como representante legal judicial de BANCOLOMBIA, quien en adelante se denominara EL CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, quien actúa como apoderado general de REINTERA SAS, sociedad identificada con el Nit. 9003558638, constituida mediante documento privado de accionistas mediante con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante se denominara el CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia, **DISPONE:**

1°.- ACEPTASE la CESION, RECONOCER Y TENER, para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, BANCOLOMBIA, quien se encuentra representado judicialmente por JUAN DAVID GAVIRIA OYORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.175, REINTERA SAS, y REINTERA SAS, sociedad identificada con el Nit. 9003558638, representada por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, como CESIONARIA, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

2°.- RECONOZCASE personería adjetiva a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la nueva cesionaria de REINTEGRA SAS, en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f748e50389844f563d24ffcec1b971fafb706c7f1b0e5cd9446328fef7451ede**  
Documento generado en 11/01/2022 02:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>VICTOR MARIO ACHURY</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2015-00476-00</b>

Tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en este proceso, **emítase nuevamente** oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, para efectos del registro del embargo y secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91065, 200-91071 y 200-91382.

De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal del pago del mayor valor (Art., 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro), dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la medida solicitada.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d337d8dcaff31fc35ed89fddb4e802d069df0cbfd14fdbdd5976ff14b1c03**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00485-00</b>

JUAN DAVID GAVIRIA OYORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.175, quien obra como representante legal judicial de BANCOLOMBIA, quien en adelante se denominara EL CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, quien actúa como apoderado general de REINTERA SAS, sociedad identificada con el Nit. 9003558638, constituida mediante documento privado de accionistas mediante con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante se denominara el CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia, **DISPONE:**

1°.- ACEPTASE la CESION, RECONOCER Y TENER, para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DE LOS CREDITOS, PRIVILEGIOS Y GARANTIAS que como acreedor detenta EL CEDENTE, BANCOLOMBIA, quien se encuentra representado judicialmente por JUAN DAVID GAVIRIA OYORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.175, REINTERA SAS, y REINTERA SAS, sociedad identificada con el Nit. 9003558638, representada por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585, como CESIONARIA, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

2°.- RECONOZCASE personería adjetiva a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la nueva cesionaria de REINTEGRA SAS, en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d84ebdcbb820f2669ef54696b2bf433cc1096305cf46f2013a90290e013a4**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GINA JANETH NARVAEZ ARAGONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00601-00</b>

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. en este proceso. Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el Abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como apoderado judicial de la parte actora, BANCOLOMBIA S.A., en este proceso.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f00f8f83d7e63317380e37c9d116268b54a00080563c0e7be65c7906b10264**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOVIAVAL SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MOISES PEREZ CASILIMA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2019-00796-00</b>

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, emítase nuevamente oficio al COMANDANTE DEL DPTO. DE POLICIA HUILA – SIJIN, para efectos de la retención del vehículo automotor marca AUTEKO, Modelo 2019, Placa XXI53E, Línea BAJAJ PULSAR 200CC, Clase, MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, para que sea puesta a nuestra disposición en el PARQUEADERO SANTA MARTA, ubicado en la CALLE 7 No. 13-40 Barrio ALTICO de esta ciudad. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e8b169b0519c9a46c21b72615f1e2ae8070a0c9911706c1649f6c243d271b**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RESPALDO FINANCIERO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN LIGUIA OLAYA SUESCUN Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2020-00057-00</b>

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, emítase nuevamente oficio al COMANDANTE DEL DPTO. DE POLICIA HUILA – SIJIN, para efectos de la retención del vehículo automotor marca SUZUKI, Modelo 2017, Placa JLI-51E, Línea VIVA R STYLE MT 115CC, Clase, MOTOCICLETA, Color NEGRO, Servicio PARTICULAR, para que sea puesta a nuestra disposición en el PARQUEADERO SANTA MARTA, ubicado en la CALLE 7 No. 13-40 Barrio ALTICO de esta ciudad. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b491537344c70efddd73b39b23f98906b0200fa1a96a77aa6695f989cc65c33**

Documento generado en 11/01/2022 02:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S
DEMANDADO	COLMEG SAS. y PROHUILA SAS
RADICACIÓN	2021-00587

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **Admitir** la demanda verbal de resolución de contrato, presentada por CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S, por medio de apoderado contra COLMEG SAS. y PROHUILA SAS.
2. **Impartir el trámite de proceso verbal** regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **Correr traslado al demandado** por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **Reconocer personería** al abogado ENRIQUE DE JESUS OLAYA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.183.422, portador de la Tarjeta Profesional No. 20563 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.
6. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S y demás productos bancarios posean los demandados COLMEG SAS. y PROHUILA SAS., en los BANCOS AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, COOPERATIVA FINANCIERA COOFISAM y COOPERATIVA CONFIE.

**NOTIFIQUESE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffa78e2f5f3ee0c11d60fe0779a5aabfa885a699cd2f8a52ffca9355fe9dea**

Documento generado en 12/01/2022 03:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 12 ENE 2022

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAMOS P S.A.S. Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420210065500</b>

En virtud a que la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y viene acompañada de pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit No. 80003780008 y en contra de **RAMOS P S.A.S.**, con NIT. 800.166.322-1, y la señora **EDNA PAOLA RAMOS GONZALEZ**, con C.C. No. 52.410.821, por las siguientes cantidades:

**A. PAGARE No. 039056110004433**

- 1- Por la suma de \$40.000.000 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (6 de noviembre de 2021), y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por concepto de intereses corrientes** causados desde el 11 de septiembre de 2020, al 5 de noviembre de 2021

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

2°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que ostentan los demandados RAMOS P S.A.S., con NIT. 800.166.322-1, y EDNA PAOLA RAMOS GONZALEZ, con C.C. No. 52.410.821, en calidad de titular en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ubicado en esta ciudad. El embargo se limita en la suma de \$60.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE a abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc11e19406c6c0ff8fbc444a5d613b519cccf7a707462879e5529b1e37baf1d**

Documento generado en 12/01/2022 03:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>